

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	CALIXTO BARRAGAN ANTURI
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - LITISCONSORTE NECESARIO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. VINCULADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A..
RADICACIÓN	76001310501020140080501
TEMA	TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	TRASLADO DE RÉGIMEN POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS SU-062 DE 2010 Y SU-130 DE 2013 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE DICHO AÑO.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 383

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., así como la consulta

a favor de Colpensiones en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 297 del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Yanires Cervantes Polo, como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 23 de noviembre de 2020.

SENTENCIA No. 274

I. ANTECEDENTES

CALIXTO BARRAGAN ANTURI demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** –, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez más los intereses moratorios, previo traslado de régimen pensional.

El demandante fundamenta sus pretensiones en que nació el 14 de septiembre de 1954; que en la historia laboral de Colpensiones no figuran algunos periodos laborados para la empresa Transportes Expreso Palmira S.A. entre febrero de 1983 y octubre de 1987; que se trasladó de régimen pensional a PORVENIR; que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. le negaron el regreso al régimen de prima media con prestación definida por no cumplir con los requisitos exigidos en la sentencia SU062 de 2010.

Al admitir la demanda, el juzgado de instancia ordenó la vinculación de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. y mediante el auto No. 1376 del 23 de junio de 2015 vinculó a PORVENIR S.A..

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque el demandante no cuenta con 15 años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones el 1° de abril de 1994, requeridos para efectuar el traslado de régimen en cualquier tiempo, en virtud de la sentencia SU-062 de 2010. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR** - manifestó que el traslado al régimen de ahorro individual que se realizó el 15 de julio de 1996 fue una decisión que adoptó el actor de manera voluntaria, libre y sin precisiones, como se desprende del formulario de vinculación. Dijo que a la fecha de presentación de la demanda, el actor no ha presentado solicitud de reclamación pensional, por lo que, le es imposible determinar si cuenta con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. se opuso a que sea condenada por cualquier concepto. Señaló que en respuesta dada al actor el 31 de marzo de 2014 le indicó que, en la hoja de vida existe el documento por medio del cual la empresa realizó el aviso de entrada al Seguro Social a partir del 21 de febrero de 1983, pero por la antigüedad de los archivos, no fue posible encontrar los soportes de pago de los periodos en los cuales laboró para la empresa.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali ordenó el traslado de CALIXTO BARRAGAN ANTURI del régimen de ahorro individual con

solidaridad a COLPENSIONES por contabilizar más de 15 años de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, traslado efectivo a partir del 24 de agosto de 2014.

Declaró que el actor es beneficiario del régimen de transición y condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a partir del 14 de septiembre de 2014 en cuantía de \$1.163.388; liquidó un retroactivo pensional hasta el 30 de septiembre de 2019 en la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$86.979.157). Fijó la mesada pensional a partir de octubre de 2019 en la suma de \$1.462.412. Condenó a Colpensiones al pago de intereses moratorios a partir del 18 de abril de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. Autorizó los descuentos a salud y a descontar en caso de existir la diferencia en los rendimientos de los aportes de la cuenta de ahorro individual frente a lo que hubiere rendido los aportes de haber permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

Condenó a PORVENIR a devolver todos los valores acumulados en la cuenta de ahorro individual del demandante y los valores destinados al fondo de garantías de pensión mínima, con los rendimientos al momento en que efectuó el traslado.

Condenó a TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. a pagar a favor de COLPENSIONES los aportes en mora causados durante el periodo en que el actor laboró para ella entre el 21 de febrero al 30 de septiembre de 1983 y del 1 al 2 de octubre de 1987, junto con los respectivos intereses de mora. Autorizó a Colpensiones a iniciar las acciones de cobro.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia porque el demandante no es beneficiario del régimen de transición ni por edad ni semanas; que no se puede realizar su traslado al régimen de prima media con prestación definida conforme a lo establecido en la sentencia SU062 de 2010; que el actor se encuentra en la prohibición para trasladarse consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Dijo que no se aportaron los soportes que acreditara que el demandante estuvo vinculado con la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.; que no se agotó la reclamación administrativa de la pensión de vejez ante su representada, por lo que en su sentir se violó el debido proceso. Solicita que se revisen los cálculos efectuados por el Juez.

La apoderada judicial de PORVENIR presentó el recurso de apelación y señaló que no tuvo ninguna responsabilidad ni obligación en los periodos que figuran en mora, pues están a cargo de Colpensiones las acciones de cobro; que su responsabilidad se hubiera dado en el momento en que el actor solicite el reconocimiento de la pensión de vejez y se consolide la historia laboral, lo cual no ocurrió. Dijo que la afiliación al RAIS fue válida y, en cuanto a las consecuencias del traslado de los recursos de la cuenta de ahorro individual, señala que descontó lo que permitido por la Ley, y que, no es viable el traslado de los rendimientos que son producto de la buena gestión de PORVENIR. Que se debe revocar la condena en costas por haber actuado de buena fe.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones presentó escrito de alegatos y solicita que se revoque la sentencia instancia porque el demandante no cuenta con el requisito de las semanas señaladas en la sentencia SU 062 de 2010, para proceder con la aprobación del traslado.

ALEGATOS DE PORVENIR

El apoderado judicial de Porvenir aduce que al demandante no le asiste derecho al traslado ordenado del RPM al RAIS, teniendo en cuenta que su empleador EXPRESO PALMIRA SA, no había realizado los aportes a la seguridad social en periodos antes de 1994, situación que no estaba a cargo de su representada, pues para esos periodos no se encontraba afiliado ante PORVENIR.

Que ante la falta de solicitud de reclamación pensional, no era posible conocer los periodos de mora anteriores a la fecha de su afiliación con PORVENIR, tal como se señaló en el recurso de apelación, razón por la cual su representada siempre ha actuado de buena fe, de allí que, no existió falta de gestión ante los empleadores morosos.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del demandante manifiesta que se comparte la decisión de instancia y solicita que se confirme.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es i) si CALIXTO BARRAGAN ANTURI cumple con las condiciones fijadas por la Corte Constitucional en las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 para regresar en cualquier tiempo del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, para ello se establecerá en primera medida el número de semanas cotizadas por el actor, de ser procedente; ii) cuáles son las consecuencias del traslado de régimen pensional; iii) si el actor es beneficiario o no del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; iv) si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y a los intereses moratorios, pese a no haber agotado la reclamación administrativa ante Colpensiones, en caso afirmativo, si los valores liquidados por el Juez se encuentran ajustados a derecho y; v) si se debe revocar la condena por costas impuesta en contra de PORVENIR S.A.. En su orden se resuelven los problemas planteados.

DEL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS POR EL ACTOR Y EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

De las historias laborales expedidas por PORVENIR visible a folios 140 a 161, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público obrante a folios 162 a 165 y por Colpensiones a folios 217 a 222, se desprende que el demandante cotizó desde el 23 de abril de 1975 al 14 de septiembre de 2014 un total de **1.263** semanas. Lo anterior por cuanto se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 21 de febrero al 30 de septiembre de 1983 y del 1 al 2 de octubre de 1987 que no fueron cotizadas por el empleador TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.; las razones para tenerlos en cuenta son las siguientes:

i) Porque a folio 14 obra el aviso de entrada al ISS del demandante con fecha 21 de febrero de 1983, reportado por su empleador TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. en la misma fecha ante el ISS; ii) porque a folio 15 milita la certificación laboral expedida por el empleador TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. el 10 de mayo de 2001, en la que indica que el demandante CALIXTO BARRAGAN ANTURI laboró en dicha empresa en el cargo de motorista desde el 21 de febrero de 1983 al 2 de octubre de 1987; iii) la referida certificación laboral no fue desconocida por Colpensiones, de allí que la Sala le da pleno valor probatorio y; iv) la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene que el actor al 1° de abril de 1994 cuando entró en vigencia el sistema general de pensiones, cotizó 795, que equivalen a 15 años 2 meses y 25 días, por lo tanto, cumplió con el requisito de los 15 años de servicios cotizados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones establecido por la Corte Constitucional en las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 para regresar en cualquier tiempo del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, tal y como lo concluyó el juez de instancia.

Frente al requisito del traslado de todo el ahorro que tenga depositado en su cuenta individual, señaló la Corte Constitucional que no se puede negar el traslado al régimen de prima media, por el incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro sin antes ofrecerles la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. Por lo tanto, se confirma la autorización dada a Colpensiones para descontar la equivalencia de las mesadas pensionales, en caso de existir.

Por su parte, PORVENIR debe trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado por el demandante junto con los rendimientos financieros que hacen parte de la cuenta de ahorro individual, pues de conformidad al artículo 68 de la Ley 100 de 1993, con estos dineros se financia la pensión de vejez y por ende deben ser objeto de devolución, por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente al señalar que no es procedente ordenar la devolución de los rendimientos.

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993

Al contar el demandante con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 como se indicó anteriormente, cumplió con uno de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición, benefició que conservó hasta el 31 de diciembre de 2014 porque a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el 29 de julio de 2005 contaba con 1.147 semanas cotizadas, superando así las 750 semanas exigidas por el mencionado Acto Legislativo.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

De acuerdo a lo expuesto, el derecho pensional del demandante está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de los hombres haber llegado a la edad de 60 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época. Requisitos que acreditó como se pasa a indicar.

El actor tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 14 de septiembre de 2014 cuando cumplió los 60 años de edad, pues a dicha data contaba con más de 1.000 semanas cotizadas. Es preciso indicar que, si bien es cierto, el demandante no acreditó haber presentado la reclamación administrativa de la pensión de vejez ante COLPENSIONES como lo alega el recurrente; también es cierto que la falta de competencia queda saneada si no se propone como excepción previa, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 136 del CGP., lo cual no ocurrió en el presente caso ya que las demandadas no propusieron excepciones previas, por tanto, quedó saneada. Al respecto se puede consultar la sentencia SL3159-2018, Radicación n.º 64211, entre otras.

En cuanto al monto de la pensión, la Sala realizó la liquidación con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años por ser más favorable y se obtuvo un ingreso base de liquidación de \$1.295.364, que al aplicarle una tasa de remplazo del 90% arroja una mesada pensional al 14 de septiembre de 2014 en la suma de \$1.165.828, sin embargo, se confirma la suma de **\$1.163.388** liquidado por el Juez, en razón a que la consulta de la sentencia es a favor de Colpensiones. El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera porque el derecho a la pensión de vejez se causó el 14 de septiembre de 2014 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 19 de noviembre de 2014, folio 9, lo que significa que no alcanzó a transcurrir el término trienal previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo pensional desde el 14 de septiembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2019 asciende a la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$86.979.157)** como lo señaló el Juez. Se anexan las liquidaciones para que hagan parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por los intereses moratorios en virtud a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto Colpensiones no tenía justificación para negar el traslado de régimen pensional del actor y posteriormente pensionar al actor, por las razones anotadas en líneas anteriores.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

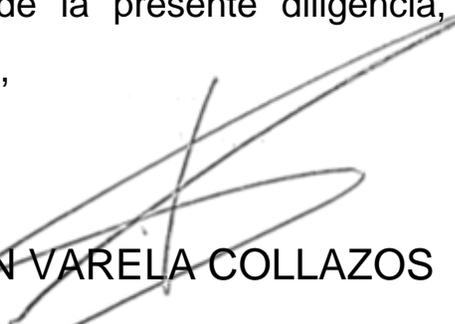
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 297 del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

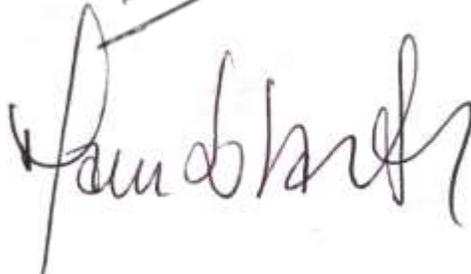
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	AL 1-4-1994	ACTO LEGISLATIVO	1000 SEMANAS
23/04/1975	29/09/1980	1987	283,86	283,86	283,86	283,86
20/02/1981	10/02/1982	356	50,86	50,86	50,86	50,86
21/02/1983	30/09/1983	222	31,71	31,71	31,71	31,71
1/10/1983	30/09/1987	1461	208,71	208,71	208,71	208,71
1/10/1987	2/10/1987	2	0,29	0,29	0,29	0,29
27/11/1987	24/12/1987	28	4,00	4,00	4,00	4,00
7/01/1988	13/01/1988	7	1,00	1,00	1,00	1,00
25/01/1988	20/01/1989	362	51,71	51,71	51,71	51,71
20/09/1989	17/11/1989	59	8,43	8,43	8,43	8,43
4/02/1991	20/06/1991	137	19,57	19,57	19,57	19,57
6/08/1991	29/11/1991	116	16,57	16,57	16,57	16,57
18/12/1991	22/04/1992	127	18,14	18,14	18,14	18,14
6/05/1992	5/02/1993	276	39,43	39,43	39,43	39,43
8/03/1993	25/05/1993	79	11,29	11,29	11,29	11,29
10/12/1993	15/02/1994	68	9,71	9,71	9,71	9,71
30/03/1994	31/03/1994	2	0,29	0,29	0,29	0,29
1/04/1994	31/12/1994	275	39,29	39,29	39,29	39,29
1/01/1995	31/05/1996	510	72,86		72,86	72,86
1/06/1996	31/07/1996	60	8,57		8,57	8,57
1/08/1996	5/11/1998	815	116,43		116,43	116,43
4/06/1999	12/07/2000	399	57,00		57,00	8,00
8/11/2000	22/04/2001	165	23,57		23,57	
1/05/2001	10/07/2002	430	61,43		61,43	
7/07/2003	30/09/2003	84	12,00		12,00	
18/09/2006	31/08/2008	703	100,43			
1/11/2008	3/11/2008	3	0,43			
30/04/2014	30/04/2014	1	0,14			
29/05/2014	14/09/2014	106	15,14			
			1263	795	1147	1000,71

LIQUIDACIÓN IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
25/05/1992	31/12/1992	221	99.630	13,90118	113,98254	816.915	180.538.183
1/01/1993	5/02/1993	36	99.630	17,39507	113,98254	652.833	23.501.998
8/03/1993	25/05/1993	79	89.070	17,39507	113,98254	583.638	46.107.406
10/12/1993	31/12/1993	22	123.210	17,39507	113,98254	807.343	17.761.547
1/01/1994	15/02/1994	46	123.210	21,32774	113,98254	658.475	30.289.861
3/03/1994	31/03/1994	29	220.000	21,32774	113,98254	1.175.753	34.096.843
1/04/1994	30/06/1994	91	98.700	21,32774	113,98254	527.486	48.001.194
1/07/1994	30/09/1994	92	430.600	21,32774	113,98254	2.301.270	211.716.812

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR CALIXTO BARRAGAN ANTURI CONTRA, PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

1/10/1994	31/12/1994	92	598.600	21,32774	113,98254	3.199.118	294.318.819
1/01/1995	31/01/1995	30	698.800	26,14692	113,98254	3.046.286	91.388.583
1/02/1995	28/02/1995	30	226.761	26,14692	113,98254	988.522	29.655.647
1/03/1995	31/03/1995	30	466.260	26,14692	113,98254	2.032.572	60.977.162
1/04/1995	30/04/1995	30	313.052	26,14692	113,98254	1.364.691	40.940.725
1/05/1995	31/05/1995	30	467.117	26,14692	113,98254	2.036.308	61.089.240
1/06/1995	30/06/1995	30	569.119	26,14692	113,98254	2.480.966	74.428.991
1/07/1995	31/07/1995	30	625.438	26,14692	113,98254	2.726.478	81.794.351
1/08/1995	31/08/1995	30	623.369	26,14692	113,98254	2.717.459	81.523.769
1/09/1995	30/09/1995	30	275.273	26,14692	113,98254	1.200.000	36.000.013
1/10/1995	31/10/1995	30	478.699	26,14692	113,98254	2.086.798	62.603.926
1/11/1995	30/11/1995	30	452.318	26,14692	113,98254	1.971.795	59.153.837
1/12/1995	31/12/1995	30	895.933	26,14692	113,98254	3.905.650	117.169.501
1/01/1996	31/01/1996	30	962.656	31,23709	113,98254	3.512.682	105.380.472
1/02/1996	29/02/1996	30	962.656	31,23709	113,98254	3.512.682	105.380.472
1/03/1996	31/03/1996	30	565.961	31,23709	113,98254	2.065.163	61.954.880
1/04/1996	30/04/1996	30	568.428	31,23709	113,98254	2.074.165	62.224.939
1/05/1996	31/05/1996	30	536.157	31,23709	113,98254	1.956.409	58.692.282
1/06/1996	30/06/1996	30	658.616	31,23709	113,98254	2.403.256	72.097.681
1/07/1996	31/07/1996	30	659.000	31,23709	113,98254	2.404.657	72.139.716
1/08/1996	31/08/1996	30	426.749	31,23709	113,98254	1.557.185	46.715.557
1/09/1996	30/09/1996	30	531.824	31,23709	113,98254	1.940.599	58.217.955
1/10/1996	31/10/1996	30	494.022	31,23709	113,98254	1.802.661	54.079.829
1/11/1996	30/11/1996	30	566.700	31,23709	113,98254	2.067.859	62.035.777
1/12/1996	31/12/1996	30	957.068	31,23709	113,98254	3.492.292	104.768.762
1/01/1997	31/01/1997	30	1.097.035	37,99651	113,98254	3.290.903	98.727.096
1/02/1997	28/02/1997	30	428.916	37,99651	113,98254	1.286.669	38.600.073
1/03/1997	31/03/1997	30	894.315	37,99651	113,98254	2.682.780	80.483.414
1/04/1997	30/04/1997	30	407.617	37,99651	113,98254	1.222.776	36.683.280
1/05/1997	31/05/1997	30	696.444	37,99651	113,98254	2.089.204	62.676.116
1/06/1997	30/06/1997	30	805.687	37,99651	113,98254	2.416.913	72.507.383
1/07/1997	31/07/1997	20	724.452	37,99651	113,98254	2.173.223	43.464.455
1/08/1997	31/08/1997	30	940.868	37,99651	113,98254	2.822.431	84.672.927
1/09/1997	30/09/1997	30	455.410	37,99651	113,98254	1.366.146	40.984.387
1/10/1997	31/10/1997	15	329.339	37,99651	113,98254	987.956	14.819.346
1/06/1999	30/06/1999	27	765.000	52,18481	113,98254	1.670.920	45.114.840
1/07/1999	31/07/1999	30	791.997	52,18481	113,98254	1.729.887	51.896.613
1/08/1999	31/08/1999	30	863.730	52,18481	113,98254	1.886.567	56.597.009
1/09/1999	30/09/1999	30	706.580	52,18481	113,98254	1.543.319	46.299.555
1/10/1999	31/10/1999	30	559.070	52,18481	113,98254	1.221.126	36.633.774
1/11/1999	30/11/1999	30	538.000	52,18481	113,98254	1.175.105	35.253.136
1/12/1999	31/12/1999	30	1.093.090	52,18481	113,98254	2.387.537	71.626.116
1/01/2000	31/01/2000	30	1.492.885	57,00236	113,98254	2.985.189	89.555.673
1/02/2000	29/02/2000	30	576.000	57,00236	113,98254	1.151.776	34.553.276
1/03/2000	31/03/2000	30	553.000	57,00236	113,98254	1.105.785	33.173.545
1/04/2000	30/04/2000	30	900.000	57,00236	113,98254	1.799.650	53.989.494
1/05/2000	31/05/2000	30	575.000	57,00236	113,98254	1.149.776	34.493.288

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR CALIXTO BARRAGAN ANTURI CONTRA, PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

1/06/2000	30/06/2000	30	400.000	57,00236	113,98254	799.844	23.995.331
1/07/2000	31/07/2000	12	303.703	57,00236	113,98254	607.288	7.287.454
1/11/2000	30/11/2000	23	237.000	57,00236	113,98254	473.908	10.899.879
1/12/2000	31/12/2000	30	385.000	57,00236	113,98254	769.850	23.095.506
1/01/2001	31/01/2001	30	411.000	61,98903	113,98254	755.728	22.671.829
1/02/2001	28/02/2001	30	344.000	61,98903	113,98254	632.531	18.975.935
1/03/2001	31/03/2001	30	399.000	61,98903	113,98254	733.663	22.009.878
1/04/2001	30/04/2001	30	434.810	61,98903	113,98254	799.508	23.985.251
1/05/2001	31/05/2001	30	406.000	61,98903	113,98254	746.534	22.396.016
1/06/2001	30/06/2001	30	418.000	61,98903	113,98254	768.599	23.057.968
1/07/2001	31/07/2001	30	393.000	61,98903	113,98254	722.630	21.678.903
1/08/2001	31/08/2001	30	356.000	61,98903	113,98254	654.596	19.637.886
1/09/2001	30/09/2001	30	394.000	61,98903	113,98254	724.469	21.734.065
1/10/2001	31/10/2001	30	370.000	61,98903	113,98254	680.339	20.410.163
1/11/2001	30/11/2001	30	358.000	61,98903	113,98254	658.274	19.748.212
1/12/2001	31/12/2001	30	444.000	61,98903	113,98254	816.407	24.492.195
1/01/2002	31/01/2002	30	435.000	66,72893	113,98254	743.042	22.291.263
1/02/2002	28/02/2002	30	358.000	66,72893	113,98254	611.515	18.345.453
1/03/2002	31/03/2002	30	393.000	66,72893	113,98254	671.300	20.139.003
1/04/2002	30/04/2002	30	411.000	66,72893	113,98254	702.047	21.061.400
1/05/2002	31/05/2002	30	334.000	66,72893	113,98254	570.520	17.115.591
1/06/2002	30/06/2002	30	349.000	66,72893	113,98254	596.142	17.884.255
1/07/2002	31/07/2002	10	103.000	66,72893	113,98254	175.939	1.759.387
1/07/2003	31/07/2003	24	290.000	71,39513	113,98254	462.986	11.111.661
1/08/2003	31/08/2003	30	368.000	71,39513	113,98254	587.513	17.625.393
1/09/2003	30/09/2003	30	332.000	71,39513	113,98254	530.039	15.901.170
1/09/2006	30/09/2006	13	176.800	84,10291	113,98254	239.613	3.114.963
1/10/2006	31/10/2006	30	480.000	84,10291	113,98254	650.532	19.515.955
1/11/2006	30/11/2006	30	480.000	84,10291	113,98254	650.532	19.515.955
1/12/2006	31/12/2006	30	480.000	84,10291	113,98254	650.532	19.515.955
1/01/2007	31/01/2007	30	433.700	87,86896	113,98254	562.590	16.877.710
1/02/2007	28/02/2007	30	433.700	87,86896	113,98254	562.590	16.877.710
1/03/2007	31/03/2007	30	434.000	87,86896	113,98254	562.979	16.889.385
1/04/2007	30/04/2007	30	434.000	87,86896	113,98254	562.979	16.889.385
1/05/2007	31/05/2007	30	434.000	87,86896	113,98254	562.979	16.889.385
1/06/2007	30/06/2007	30	434.000	87,86896	113,98254	562.979	16.889.385
1/07/2007	31/07/2007	30	434.000	87,86896	113,98254	562.979	16.889.385
1/08/2007	31/08/2007	30	434.000	87,86896	113,98254	562.979	16.889.385
1/09/2007	30/09/2007	30	434.000	87,86896	113,98254	562.979	16.889.385
1/10/2007	31/10/2007	30	434.000	87,86896	113,98254	562.979	16.889.385
1/11/2007	30/11/2007	30	434.000	87,86896	113,98254	562.979	16.889.385
1/12/2007	31/12/2007	30	434.000	87,86896	113,98254	562.979	16.889.385
1/01/2008	31/01/2008	30	461.000	92,87228	113,98254	565.787	16.973.617
1/02/2008	29/02/2008	30	461.000	92,87228	113,98254	565.787	16.973.617
1/03/2008	31/03/2008	30	461.000	92,87228	113,98254	565.787	16.973.617
1/04/2008	30/04/2008	30	461.500	92,87228	113,98254	566.401	16.992.027
1/05/2008	31/05/2008	30	461.500	92,87228	113,98254	566.401	16.992.027

1/06/2008	30/06/2008	30	461.500	92,87228	113,98254	566.401	16.992.027
1/07/2008	31/07/2008	30	461.500	92,87228	113,98254	566.401	16.992.027
1/08/2008	31/08/2008	30	461.500	92,87228	113,98254	566.401	16.992.027
1/11/2008	30/11/2008	3	46.150	92,87228	113,98254	56.640	169.920
30/04/2014	30/04/2014	1	21.000	113,98254	113,98254	21.000	21.000
1/06/2014	14/09/2014	104	616.000	113,98254	113,98254	616.000	64.064.000
		3600					4.663.310.577

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

1.295.364

TASA DE REMPLAZO

90,00%

MESADA PENSIONAL AL AÑO 2014

1.165.828

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO

AÑO	IPC	MESADA	MESES	TOTAL
2014	3,66%	1.163.388	4,53	5.274.026
2015	6,77%	1.205.968	13	15.677.584
2016	5,75%	1.287.612	13	16.738.956
2017	4,09%	1.361.650	13	17.701.446
2018	3,18%	1.417.341	13	18.425.436
2019	3,80%	1.462.413	9	13.161.714
				86.979.162

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7acab544f93d8fc0bddf7250409e985365cd5236fa2e6ccdf765d379a
d882e**

Documento generado en 18/12/2020 10:11:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**